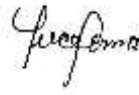


CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 30 de Septiembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó la medida cautelar de embargo, se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

RADICADO:	27001233100020040022600
EJECUTANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI LIQUIDADO)
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en este asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1236 del 10 de diciembre de 2018 el Despacho negó la medida cautelar de embargo deprecada en este asunto por la parte ejecutante.

Contra dicha decisión la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en los siguientes términos "(...) *Es así como finalmente, me permito clarificar a su Honorable Despacho, que según lo manifestado con antelación, lo que se pretende con la solicitud del decreto de la medida cautelar en las diferentes entidades bancarias, es, que se tenga en cuenta la excepción a la regla general de inembargabilidad señalada al interior del presente escrito, en lo concerniente a "el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible"* y adicional a lo anterior, que se tenga en cuenta los recursos propios con los que cuenta el Municipio de Bajo Baudó – Chocó, con el fin de que la acción ejecutiva no se torne ilusoria.

En referencia a la identificación de los bienes a embargar, aun siendo de nuestro querer suministrar la información requerida, como se expuso con anterioridad, ello no es permitido por la Superintendencia Financiera pues lo que la misma busca es conservar la reserva bancaria de sus clientes, que para el caso en concreta, sería el Municipio de Bajo Baudó – Chocó.

Por lo anterior, se deberá oficiar a las Entidades Bancarias para que sea la misma entidad quien proceda con el embargo según las cuentas que el Municipio posea en cualquier Entidad financiera o revele por mandato judicial qué cuentas posee el Municipio y si son o no, de carácter embargable.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, la siguiente:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

PETICION

REVOQUESE el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de diciembre de 2018, providencia notificada por conducta concluyente según auto calendado del 13 de julio de 2020, numeral que niega la medida cautelar de activos bancarios de propiedad del ejecutado dentro del proceso y en su lugar proceda a ordenar el decreto del embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, Certificado de Depósitos a Término (CDT'S) y cualquier otro activo bancario de propiedad de la Entidad ejecutada en los establecimientos bancarios señalados en la petición inicial".

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días en la forma prevista en los artículos 110 y 326 del C.G.P.; sin embargo, no existe constancia en el plenario de pronunciamiento algunog.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto a la procedencia, oportunidades y requisitos del recurso de apelación, el Código General del Proceso, prevé:

*"(...) **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

*"(...) **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

De lo expuesto, es claro para esta instancia judicial que conforme lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P. el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada en el presente asunto, es el procedente, además fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal para ello, por tal razón, se concederá el citado recurso en el efecto devolutivo y para tales efectos el recurrente deberá suministrar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, las expensas necesarias para reproducir el cuaderno principal, el de medidas cautelares y del incidente de nulidad, so pena de declararse desierto el referido recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 ibídem.

Cumplido lo anterior, se reproducirán el cuaderno principal, el de medidas cautelares y del incidente de nulidad, y por secretaría, se remitirán tales copias por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio Nro. 1236 del 10 de diciembre de 20198, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte ejecutante debe suministrar las expensas necesarias en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para la reproducción del cuaderno principal, el de medidas cautelares y del incidente de nulidad, so pena de que se declare desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P.

Una vez allegadas las copias arriba referidas en el término concedido, por secretaría, remítanse por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

Líbrese el oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR
ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO

En la fecha se notifica por
Estado No. _43_, el
presente auto.

Hoy _01_ de _10_
de _20_, a las -7:30 a.m

J04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co